



RESOLUCIÓN N° 01801, DE 2016
(30 AGO 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA CARBONES DEL CERREJON LIMITED - CERREJON Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 541 de 1994, 948 de 1995, L2041 de 2014, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 01749 de fecha 22 de Agosto de 2016, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA impuso a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED - CERREJON identificada con el NIT. 860069804-2, medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades relacionadas con la emisión de partículas provenientes de la operación que se adelanta en Puerto Bolívar.

Que el Parágrafo Segundo del Artículo Primero de la Resolución 01749 de 2016, establece:

PARAGRAFO SEGUNDO: *La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando CORPOGUAJIRA verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que le dieron origen a su imposición, para lo cual la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED - CERREJON debe haber cumplido con las siguientes obligaciones, actividades y condiciones:*

1. *Realizar barrido y recolección de todo el carbón que se encuentra esparcido en el tramo desde el primer cruce entre la línea férrea y la vía que de Uribe conduce a Puerto Bolívar, incluyendo las comunidades indígenas de MALLA NORTE, MEDIA LUNA Y LECHEMANA.*
2. *Igualmente deberá recolectar todas las partículas de carbón que se encuentran en los cauces de arroyos y escorrentías pluviales e igualmente el que se observa en el lecho marino.*
3. *Implementar medidas de control efectivas, que permitan cesar de manera definitiva las emisiones de material particulado proveniente de las actividades del transporte, manejo, embarque y desembarque del carbón en Puerto Bolívar, hacia las comunidades de influencia directa afectadas por dichas operaciones. Las mismas deberán ser presentada a CORPOGUAJIRA mediante un plan de acción estratégico que garantice la no afectación del medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana, a las cuales CORPOGUAJIRA, le hará el debido seguimiento y control.*

Que mediante correo electrónico de fecha 26 de Agosto de 2016, el doctor GABRIEL BUSTOS K. en su condición de Gerente Gestión Ambiental de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED - CERREJON, solicitó a esta Corporación autorización para finalizar el proceso de cargue del buque Voyageur, que a la fecha se encontraba en Puerto Bolívar, el cual había iniciado su proceso de cargue de 166.000 toneladas de carbón, antes de la fecha de la comunicación de la Resolución No 01749 del 22 de Agosto de 2016, exponiendo que el proceso de cargue de un Buque requiere adrizar (nivelar) el mismo con su lastre de tal forma que pueda zarpar sin riesgo para su navegación, para lo cual era necesario que de igual forma se autorizara el transporte desde la Mina hasta el Puerto de 71.500 toneladas de carbón, en aproximadamente seis trenes, ya que debido al bloqueo de la línea férrea que ocurrió entre el 19 y el 23 de Agosto de 2016, ocasionando la disminución del inventario del carbón.

Que mediante correo electrónico de fecha 27 de Agosto de 2016, el Director General de CORPOGUAJIRA da respuesta a la solicitud de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED - CERREJON, en los siguientes términos:

"En consideración a lo expuesto y para evitar que se pueda presentar un siniestro con el buque y que podría generar una contaminación de grandes proporciones al ecosistema marino de Bahía Portete, que es objeto de protección, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Acatando lo expuesto en su escrito y teniendo en cuenta que el cargue del buque se adelantaba con anterioridad a la entrada en vigencia de la suspensión de las operaciones, no siendo seguro mantenerlo cargado en Puerto ante posibles riesgos de seguridad y consecuencias ambientales mayores a presentarse, así como tampoco es recomendable la navegación del buque vacío o con la cantidad hasta el momento cargada, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA autoriza continuar con el cargue del mismo, lo que implica transportar desde la Mina hasta el Puerto 71.500 toneladas de Carbón, en aproximadamente 6 trenes tal como se expone en su petición, cuya operación culminará una vez se termine el cargue correspondiente.

Lo solicitado se autoriza como medidas de precaución y prevención del riego. Para lo cual, la compañía tomará las medidas extremas de control de las partículas que se emitirían por las actividades en la operación del descargue del Tren y del cargue del buque en referencia.

Para lo anterior, Corpoguajira verificará el debido cumplimiento de lo autorizado".

Que mediante correo electrónico el día 28 de Agosto de 2016, la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON solicita visita de verificación a las actividades de limpieza establecidas en los numerales 1 y 2 del Parágrafo Segundo del Artículo Primero de la Resolución No 01749 de 2016.

Que de igual forma, mediante escrito de fecha 28 de Agosto de 2016 y recibido en esta Corporación bajo el radicado No. 20163300331232 del día 29 del mismo mes y año, la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON, solicita el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No 01749 del 22 de Agosto de 2016, en los siguientes términos:

1. CONSIDERACIONES

- 1.1. *Por medio de la Resolución 01749 del 22 de agosto de 2016, CORPOGUAJIRA impuso a CERREJÓN una medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades relacionadas con la emisión de partículas provenientes de la operación que se adelanta en Puerto Bolívar. Esta Resolución fue comunicada mediante el radicado No. 20163300226401, recibido por Cerrejón el 26 de agosto de 2016.*
- 1.2. *Dentro de la mencionada Resolución 01749, la Corporación indicó que la medida preventiva se levantaría de oficio o a petición de parte, cuando CORPOGUAJIRA verificara técnicamente la superación de los hechos o causas que le dieron origen a su imposición, para lo cual CERREJÓN debía haber cumplido con las siguientes obligaciones, actividades y condiciones:*
 - a. *Realizar el barrido y recolección de todo el carbón que se encuentre esparcido en el tramo desde el primer cruce entre la línea férrea y la vía que de Uribia conduce a Puerto Bolívar, incluyendo las comunidades indígenas de MALLA NORTE, MEDIA LUNA Y LECHEMANA.*
 - b. *Igualmente deberá recolectar todas las partículas de carbón que se encuentran en los cauces de arroyos y escorrentías pluviales e igualmente el que se observa en el lecho marino.*
 - c. *Implementar medidas de control efectivas, que permitan cesar de manera definitiva las emisiones de material particulado proveniente de las actividades de transporte, manejo, embarque y desembarque del carbón en Puerto Bolívar, hacia las comunidades de influencia directa afectadas por dichas operaciones. Las mismas deberán ser presentadas a Corpoguajira, mediante un Plan de Acción estratégico que garantice la no afectación del medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana, a las cuales Corpoguajira le hará el debido seguimiento y control.*

2. ACCIONES INMEDIATAS DESARROLLADAS POR CERREJÓN:

- 2.1. Antes de proceder a mostrar las acciones desarrolladas por Cerrejón, consideramos oportuno precisar, como se ha evidenciado en los diferentes resultados de los mediciones de calidad del aire de las estaciones de la red de Puerto Bolívar que se remiten trimestralmente a esta autoridad ambiental, que los niveles reportados se encuentran por debajo de los límites máximos establecidos por la normatividad colombiana.
- 2.2. Ahora bien, para atender los requerimientos de la Resolución 01749 de 2016, durante los días 26, 27 y 28 de agosto de 2016, CERREJÓN desarrolló una serie de visitas de inspección a cada uno de los puntos señalados por la mencionada Resolución, para realizar un análisis comparativo entre la situación descrita por la Corporación en la Resolución 01749 y la situación encontrada durante las visitas de inspección.
- 2.3. Cabe indicar que a las operaciones portuarias como las que adelanta CERREJÓN están asociadas la generación de emisiones de material particulado, pero es necesario resaltar que estas emisiones están amparadas por el correspondiente permiso de emisiones, tienen previstas fichas para su manejo ambiental y además se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos por la normatividad colombiana.
- 2.4. Es así como tanto las evidencias de cumplimiento de las normas de calidad del aire, como las evidencias físicas recolectadas en cada uno de los sitios de la Resolución 01749 que fueron verificados durante las visitas realizadas por CERREJÓN muestran que no hay riesgo a las personas que se pudieren derivar de estas emisiones, ello teniendo en cuenta que el material particulado se sedimenta con la distancia, por lo cual se puede inferir que a mayor distancia de la fuente menor es la concentración de material particulado en el receptor. Por lo anterior, si en un punto más cercano a la operación se está en cumplimiento de los niveles de calidad del aire y polvo sedimentable (ver Anexo A del Anexo 2), los puntos más alejados estarán también en cumplimiento, como es el caso de los sitios referenciados en la Resolución 01749 de 2016.
- 2.5. En el Anexo No. 2 se remite un informe de las acciones inmediatas desarrolladas por Cerrejón y las visitas de inspección realizadas en cada uno de los puntos de localización citados en la Resolución 01749. En dicho Informe se presenta un análisis entre la situación descrita por la Corporación en la Resolución 01749, y la situación encontrada durante las visitas de inspección realizadas por CERREJÓN entre el 26 y el 28 de agosto al área. Los sitios en los cuales se desarrollaron las visitas fueron los siguientes:
- Vía férrea y rasante desde la entrada de Puerto Bolívar hasta el paso a nivel Casa Blanca.
 - Centro de acopio pesquero.
 - Arroyo Jiwappana.
 - Playa Malla Sur - Zona arroyo Jiwappana.
 - Vía paralela al ferrocarril.
 - Tramo de la vía cerca de Malla Norte.
 - Internado de Kamüsüchiwou.
- 2.6. Adicionalmente en el Informe del anexo No. 2 se detallan las actividades de limpieza desarrolladas en la vía paralela al ferrocarril, en el tramo de la vía cerca de Malla Norte y en el centro de acopio pesquero.
- 2.7. Cumplidas las actividades de limpieza ordenadas en el numeral 1º del parágrafo 2º, el día 28 de agosto de 2016 Cerrejón solicitó a la Corporación que se practicara una visita al área para que adelantaran las verificaciones del cumplimiento por parte de la autoridad ambiental, la cual se previó desarrollar el 29 de agosto de 2016.



234 01801

Corpoguajira

- 2.8. De otra parte, en relación con el requerimiento contenido en el numeral 2º del parágrafo 2º del artículo 1º de la citada Resolución 01749, en lo que respecta al lecho marino, se deben tener en cuenta los estudios realizados por el Instituto de Investigaciones Marinas- INVEMAR cada 5 años en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de Puerto Bolívar (Ficha con código PBS-02 Monitoreo de Ecosistemas Marinos PBV), han concluido que no hay razones para considerar que la operación de Puerto Bolívar se constituye en un riesgo para los ecosistemas marinos de su área de influencia.
- 2.9. Por otro lado, en el caso del cauce del arroyo Jiwappana, en el numeral 2.3.3 del Informe del Anexo No. 2 se muestra que realizada la visita al área se evidenció una textura pastosa y plástica del sedimento negro, que junto con su olor permite inferir que el origen de este material es orgánico y no mineral, pues el carbón mineral sedimentado no se comporta de la manera plástica evidenciada, ante lo cual se indicó a la Corporación que los lodos del fondo del cauce están siendo enviados a análisis de laboratorio para determinar la presencia de carbón mineral, y acorde con los resultados si llega a ser requerido (si es positivo a carbón) se ejecutarán las actividades pertinentes. Estos resultados serán remitidos oportunamente ante la Corporación para los fines pertinentes.

3. PLAN DE ACCIÓN ESTRATÉGICO (CORTO Y MEDIANO PLAZO):

- 3.1. El numeral 3º del parágrafo 2º del art. 1º dispuso que Cerrejón debía implementar medidas de control efectivas, que permitan cesar de manera definitiva las emisiones de material particulado proveniente de las actividades del transporte, manejo, embarque y desembarque del carbón en Puerto Bolívar, hacia las comunidades. Las mismas deberán ser presentadas a CORPOGUAJIRA mediante un plan de acción estratégico que garantice la no afectación del medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana, a las cuales CORPOGUAJIRA, les hará el debido seguimiento y control.
- 3.2. Sobre la disposición contenida en el numeral 3º del parágrafo 2º es preciso aclarar que cesar de manera definitiva las emisiones de material particulado proveniente de las actividades portuarias no es posible (porque aún el solo tránsito de vehículos genera emisiones a la atmósfera). No obstante debe tenerse en cuenta que las emisiones de la actividad portuaria están amparadas por el correspondiente permiso de emisiones (Resolución 2192 de 2015, modificada por la Resolución 0529 de 2016) y además ellas se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos por la normatividad colombiana.
- 3.3. Es por lo anterior, que para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 01749 de 2016, Cerrejón propone que, dentro del alcance del plan de acción, éste se oriente a disminuir y controlar las emisiones relacionadas con sus operaciones de transporte, manejo, embarque y desembarque del carbón en Puerto Bolívar.
- 3.4. En consecuencia para atender el requerimiento del numeral 3º del parágrafo 2º del artículo 1º de la Resolución 01749 de 2016, Cerrejón desarrolló un Plan de Acción orientado principalmente al refuerzo de las medidas de control de emisiones en dos (2) actividades de la cadena del carbón que son el transporte y la operación portuaria.
- 3.5. Este documento del Plan de Acción se remite a la Corporación en el Anexo No. 2 para el correspondiente seguimiento por parte de Corpoguajira y como sustento de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la citada Resolución 01749, que aquí se solicitará.

4. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

- 4.1. En el parágrafo 2º del artículo 1º de la Resolución 01749, la Corporación indicó que la medida preventiva se levantaría de oficio o a petición de parte, cuando CORPOGUAJIRA verificara técnicamente la superación de los hechos o causas que le dieron origen a su imposición, para lo

cual CERREJÓN debía haber cumplido con las obligaciones, actividades y condiciones establecidas en los numerales 1º, 2º y 3º del citado parágrafo 2º.

- 4.2. En el caso sub examine, las acciones inmediatas que fueron desarrolladas por Cerrejón, incluidas las actividades de limpieza realizadas, así como el Plan de Acción que se remite para el correspondiente seguimiento de la Corporación, permiten concluir que la medida preventiva de suspensión de actividades que motivó la Resolución 01749 de 2016 cumplió su propósito.
- 4.3. Sobre este aspecto, es relevante destacar que las actividades que se adelantarán para el mejoramiento de la calidad del aire en Puerto pueden desarrollarse en el marco del Plan de Acción, sin necesidad de que medie una orden de suspensión de actividades. Es por ello que el seguimiento al Plan de Acción que realizará la Corporación abre la posibilidad a otras alternativas para el mejoramiento de las emisiones generadas en la actividad portuaria, por lo cual se ha superado el criterio de necesidad y proporcionalidad de la medida preventiva que originó la Resolución 01749 de 2016.
- 4.4. Adicionalmente dado que los diferentes resultados de los mediciones de calidad del aire de las estaciones de la red de Puerto Bolívar muestran que los niveles registrados se encuentran por debajo de los límites máximos establecidos por la normatividad colombiana, resultaría contrario al principio de proporcionalidad que se mantenga impuesta una medida preventiva de suspensión sobre una actividad portuaria que se encuentra cumpliendo las normas de calidad del aire que le son aplicables.
- 4.5. Así las cosas teniendo en cuenta que las medidas preventivas son temporales, al cumplirse con las condiciones previstas en la Resolución 01749 de 2016, a través de las acciones inmediatas que fueron desarrolladas por Cerrejón, así como del Plan de Acción que se remite para el correspondiente seguimiento de la Corporación, resulta proporcional que se proceda a levantar la citada medida preventiva, para lo cual presentaremos ante su Despacho la correspondiente solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

5. PETICIÓN

En consideración de los fundamentos que fueron expuestos precedentemente y teniendo en cuenta las acciones inmediatas que fueron desarrolladas por Cerrejón, así como el Plan de Acción que se remite para el correspondiente seguimiento de la Corporación, nos permitimos solicitar respetuosamente a su Despacho que se proceda a levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 01749 del 22 de agosto de 2016, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos por la Corporación para este fin.

6. ANEXOS:

Anexo No. 1: Certificado de Existencia y Representación Legal de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

Anexo No. 2: Documento denominado "INFORME DE ACCIONES INMEDIATAS DESARROLLADAS POR CERREJÓN Y PLAN DE ACCIÓN - PUERTO BOLÍVAR".

Que mediante Auto de trámite No 984 de fecha 29 de Agosto de 2016, la Subdirección de Autoridad Ambiental avocó conocimiento de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva y ordenó correr traslado al Grupo de Evaluación Control y Monitoreo de esta entidad para lo de su competencia.

Que mediante Informe técnico con radicado No 20163300178003 de fecha 30 de Agosto de 2016, el Grupo de Evaluación Control y Monitoreo de esta Corporación manifiesta lo siguiente:

VISITA DE INPECCIÓN OCULAR

El día 29 de Agosto de 2016 se realizó visita de inspección ambiental a la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón en el área de Puerto Bolívar (Vía férrea) y a las comunidades de MEDIA LUNA, MALLA NORTE en la parte costera conocida como la comunidad de SARRUTSIRRA y a la comunidad de LECHEMANA; zonas que son específicas en la resolución N° 1749 de 2016 y en las que se verificará el cumplimiento de las obligaciones impuestas por CORPOGUAJIRA a la empresa CERREJÓN (Puerto Bolívar) para el levantamiento de la medida preventiva generada a través de dicho acto administrativo. La presente visita fue atendida por el señor GABRIEL BUSTOS (Gerente departamento de gestión ambiental), JUAN PABLO LOZANO (Superintendente División Ambiental), ANWAR GARCIA (Superintendente General de Puerto Bolívar) y el señor JAIME VISBAL (Superintendente de soporte de producción).

En primera instancia tuvimos una reunión en las instalaciones de Puerto Bolívar, para determinar los aspectos de la visita y el recorrido de la misma, además de la información relevante sobre el cumplimiento de las obligaciones de la Resolución N° 1749 de 2016 y que actividades había desarrollado la empresa en pro del cumplimiento de dichas obligaciones para poder acceder o establecer la posibilidad del levantamiento de las mismas.

Siendo así la empresa CERREJÓN presento la siguiente información:

- ✓ Los trenes que entraron a Puerto Bolívar para el llenado del buque Voyageur, no fueron 6 pues solo se necesitaron 4 y al entrar el cuarto tren y realizar el llenado del buque se detuvieron las actividades.

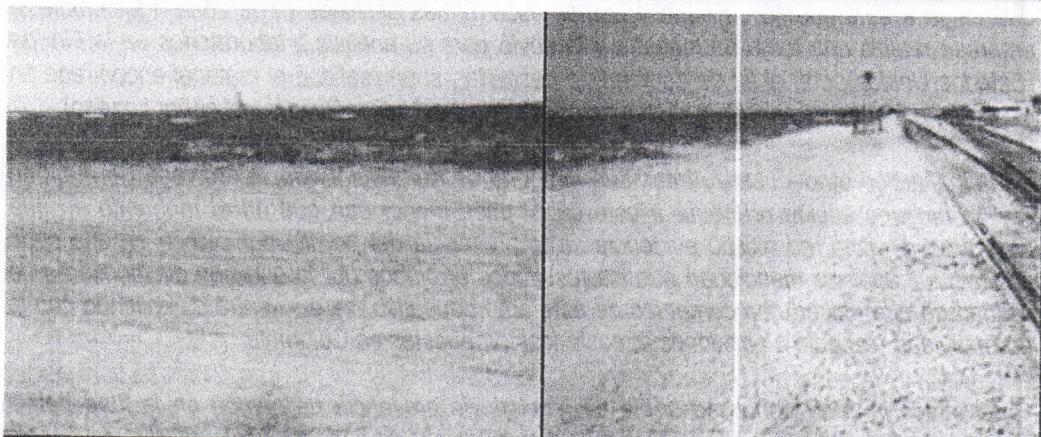
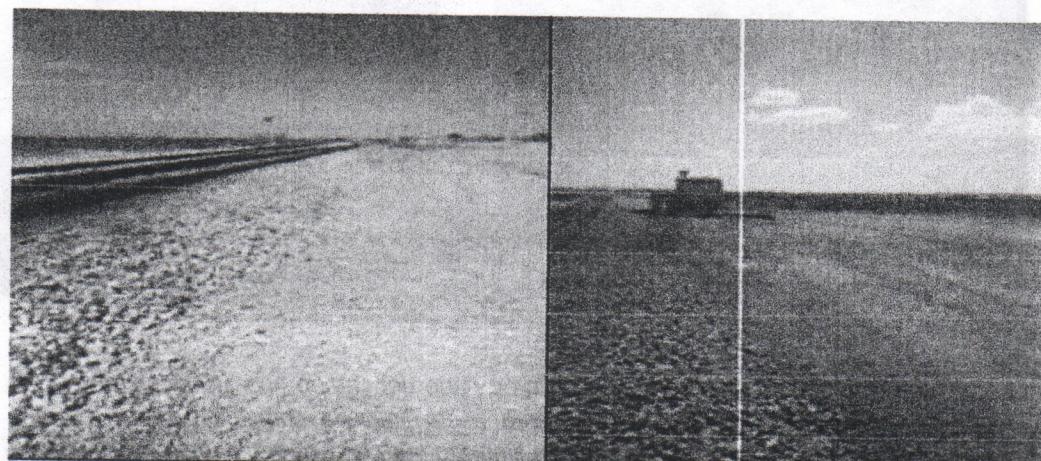
A continuación se describe el proceso:

El Tren 1355 llegó a las 3:38 pm, descargó todo el carbón el cual fue transportado a través de las bandas herméticas hasta el buque, su descarga se completó a las 5:25 pm. Lo anterior se llevó a cabo el día 26-08-2016. El Tren 1356A llegó a las 6:52 pm con 115 vagones, de este tren pasaron directo a cargue del buque y 34 vagones fueron apilados y luego reclamados (ésto por cuestiones de calidad), su descarga se completó a las 9:53 pm. Esto ocurrió el día 26-08-2016. El Tren 1357A llegó a las 23:53 pm con 67 vagones de este tren pasaron directo a cargue del buque y 79 vagones fueron apilados (no se cargaron al buque), su descarga se completó a las 2:17 am y esto ocurrió el día 27-08-2016. El Tren 1358A llegó a las 4:24 am y su carga se apiló y luego paso completa a cargue del buque, su descarga se completó a las 5:59 am y esto ocurrió el día 27-08-2016.

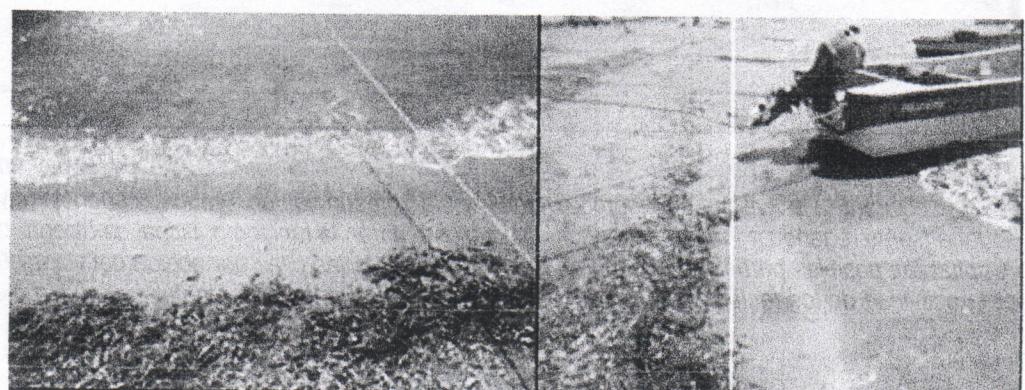


Referente a lo descrito en el Parágrafo Segundo de la Resolución N° 1749 de 2016 se tiene que:

- En la vía del tren donde existía evidencia de la presencia de carbón, se han realizado acciones de limpieza y recolección del mismo en los sitios descritos en el acto administrativo. Es decir todo el carbón que se encontraba en el tramo señalado, fue recolectado en su totalidad, dando cabal cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo segundo de la Resolución en comento.

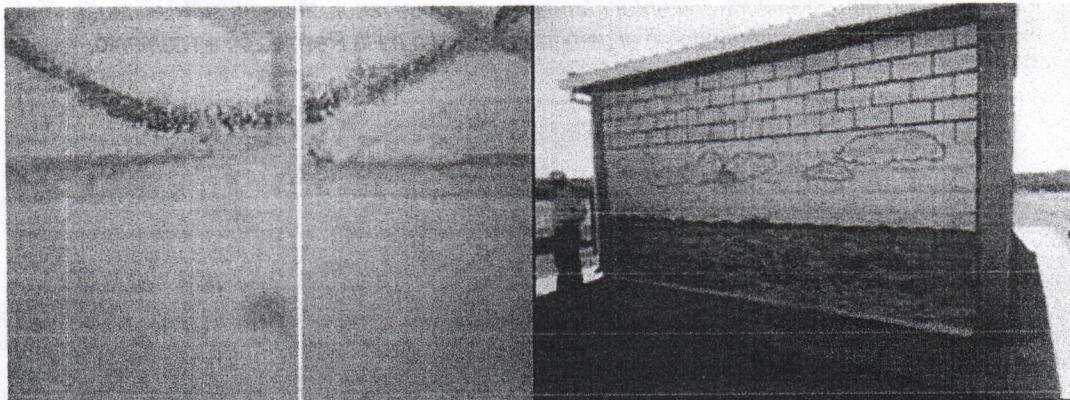


- En la orilla de la playa, se encontró un material sedimentable que pudiese ser considerado o tener relación con el carbón, debido a su color oscuro, pero los representantes de la empresa Cerrejón aseguran que no es carbón que muy posiblemente sea Magnetita, material que tiene características físicas similares al carbón o cenizas productos de la quema del mineral, y para ello la empresa procedió con la recolección de muestras para la realización de los análisis correspondientes con el fin de determinar el tipo de material y tomar las medidas del caso. Igualmente CORPOGUAJIRA a través del Laboratorio Ambiental, procederá con la toma de muestra para hacer las determinaciones pertinentes y establecer si se trata de partículas de carbón o cualquier otro mineral muy propio de las costas marinas.

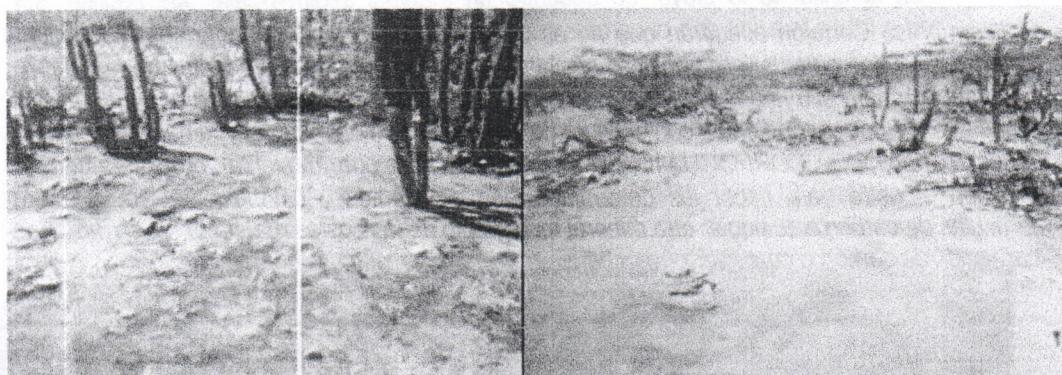


--- 01801

- Se logró observar que al sitio llamado centro de acopio pesquero y el cual pertenece a los Wayuu de la zona, le realizaron limpiezas en su parte externa, pues no se evidenció presencia de polvillo de carbón como el observado en la visita que se adelantó el día 09 de Agosto del 2016. Es decir se cumplió con lo ordenado por CORPOGUAJIRA en el acto administrativo.



- La empresa Cerrejón además de recolectar gran parte del carbón que se encontraba en el arroyo Jiwuappana, continuará con esta tarea hasta limpiarlo completamente y además adelantará de manera periódico campañas de limpieza para la recolección del posible carbón que caiga a este cuerpo de agua y demás escorrentías pluviales de la zona. Igualmente la empresa realizó una toma de muestra y la envió para su análisis a laboratorios en la Florida (Estados Unidos); con el fin de confirmar o descartar, si en realidad el material encontrado en esta fuente hídrica es carbón (esto fue manifestado por el señor Bustos y el señor Lozano).
- En la institución etnoeducativa Internado Indígena de Kamusuchiwou, la empresa Cerrejón no realizó ninguna acción referente a este caso, pues mencionan que en el momento en que realizaron la visita, no existió evidencia de la presencia del polvillo del carbón en esa sede educativa y además mencionan que los resultados arrojados por la estación de monitoreo de calidad de aire ubicada en cercanías de este ente educativo, se encuentra cumpliendo con la normatividad respecto a emisiones atmosféricas propuestas en Colombia.
- Referente a la zona donde se había evidenciado la presencia de carbón en la flora nativa (malla norte vía la playa), se observó la limpieza y remoción de dicho polvillo, pero solo alrededor de los puntos o sitios descritos en el informe técnico de la visita del 09 de Agosto del 2016, que generó la medida preventiva.



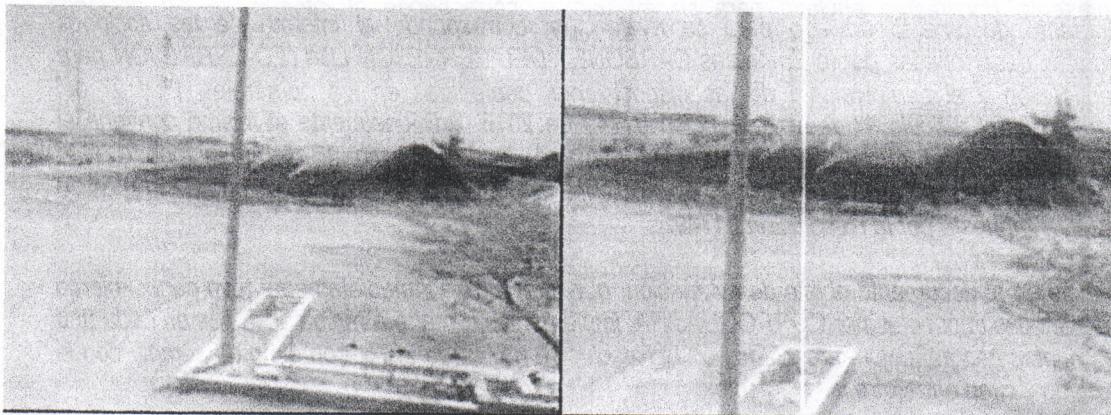
- Durante la visita se logró evidenciar la presencia de varios cañones en funcionamiento regando agua por aspersión, los cuales tendrán la función principal de atrapar y precipitar las posibles partículas que logren resuspenderse de las pilas por acción del viento o por la actividad de los reclamadores apiladores y así disminuir ostensiblemente la cantidad de



Corpoguajira

ES 01801

éstas que pudiesen dispersarse en el aire por motivos de cargue o descargue del material (carbón) en el área de patios y evitar que las mismas lleguen a las comunidades de MEDIA LUNA, LECHEMANA y MALLA NORTE.



DATOS

ADICIONALES: COORDENADAS DE LOS LUGARES REFERIDOS EN ESTE INFORME Y AACCIONES TOMADAS SEGÚN LA EMPRESA CERREJÓN

- **Centro de Acopio Pesquero:** N 12°14'42.46" - W 71°59'50.04" (Lavado y limpieza del sitio)
- **Arroyo JIWAPPANA:** N 12°14'30.25" - W 72° 0'19.04" (Se realizó gran parte del arroyo y se continuará con esta tarea y se tomaron muestras para realizar los análisis de laboratorio)
- **Vía paralela al ferrocarril:** N 12°13'31.87" - W 71°59'57.74" (Limpieza y recolección del material)
- **Tramo de la Vía cerca de Malla Norte:** N 12°14'18.34" - W 71°59'47.34" (Lavado y limpieza del sitio)
- **Internado de Kamusuchiwou:** N 12°13'55.95" - W 72° 0'20.53" (No se realizó acción alguna de limpieza ya que no fue necesario, pues no se evidencio presencia del polvillo del carbón).

NOTA: Anexo a este informe hay una constancia de capitánía de puerto donde certifica el zarpe del buque Voyageur el día 27 de Agosto de 2016.

EVALUACION INFORME DE ACCIONES INMEDIATAS DESARROLLADAS POR CERREJÓN Y PLAN DE ACCIÓN-PUERTO BOLÍVAR

La Empresas CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN, a raíz de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 01749 del 22 de agosto de 2016, consistente en la suspensión de las actividades relacionadas con la emisión de partículas provenientes de la operación que se adelanta en Puerto Bolívar.

Dentro de la mencionada Resolución 01749, la Corporación indicó que la medida preventiva se levantaría de oficio o a petición de parte, cuando Corpoguajira verificara técnicamente la superación de los hechos o causas que le dieron origen a su imposición, para lo cual Cerrejón debía haber cumplido con las siguientes obligaciones, actividades y condiciones:

(...)

"c- Implementar medidas de control efectivas, que permitan cesar de manera definitiva las emisiones de material particulado proveniente de las actividades de transporte, manejo, embarque y desembarque del carbón en Puerto Bolívar, hacia las comunidades de influencia directa afectadas por dichas operaciones. Las mismas deberán ser presentadas a Corpoguajira, mediante un Plan de

Acción Estratégico que garantice la no afectación del medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana, a las cuales Corpoguajira le hará el debido seguimiento y control".(Negrillas fuera del texto)

El presente documento enviado para su evaluación, corresponde al informe de las acciones inmediatas desarrolladas por la Empresas CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN para la verificación y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los numerales 1º y 2º del parágrafo 2º del artículo 1º de la Resolución 01749 de 2016. Adicionalmente el mismo contiene el "Plan de Acción" al que hace referencia el numeral 3º del artículo 1º del mencionado acto administrativo. Todo lo anterior con el fin de solicitar a la Corporación el levantamiento de la medida preventiva impuesta por la Resolución 01749.

Se señala en el documento objeto de evaluación, que la empresa inmediatamente tuvo conocimiento de las medidas impuestas por CORPOGUAJIRA, implementó de manera rápida acciones en cada uno de los puntos geográficos referenciados en la Resolución 01749 de 2016, con el fin de cumplir con lo allí exigido y citan entre otro las siguientes:

- Durante los días 26, 27 y 28 de agosto de 2016, Cerrejón desarrolló una serie de visitas de inspección a cada uno de los puntos señalados por la Resolución 01749 de 2016, con el fin de verificar el estado de cada uno de estos sitios, y el avance de las actividades de limpieza adelantadas.
- Para el desarrollo del presente informe se visitó cada uno de los puntos referenciados, para realizar un análisis comparativo entre la situación descrita por la Corporación en la Resolución 01749, y la situación encontrada durante las visitas de inspección.
- El informe muestra en primer lugar las fotos de cada sitio indicadas en la Resolución 01749 y posteriormente las tomadas durante las visitas de Cerrejón a estos lugares así como las actividades de limpieza implementadas junto con las respectivas conclusiones obtenidas

Desarrollo del Plan de Acción:

El numeral 3º del parágrafo 2º del art. 1º dispuso que Cerrejón debía implementar medidas de control efectivas, que permitan cesar de manera definitiva las emisiones de material particulado proveniente de las actividades del transporte, manejo, embarque y desembarque del carbón en Puerto Bolívar, hacia las comunidades de influencia directa afectadas por dichas operaciones. Las mismas deberán ser presentadas a CORPOGUAJIRA mediante un plan de acción estratégico que garantice la no afectación del medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana, a las cuales CORPOGUAJIRA, les hará el debido seguimiento y control.

Al respecto de esta disposición la empresa aclara en primer lugar, que cesar de manera definitiva las emisiones de material particulado proveniente de las actividades operativas es imposible (aún el solo tránsito de vehículos en el área generan emisiones), lo cual es cierto; pero lo que la Autoridad Ambiental pretende es que se disminuya ostensiblemente las emisiones a las poblaciones de Influencia Directa para que no se cause afectación al medio ambiente y a la salud de las personas.

Es por lo anterior, que para dar cumplimiento al requerimiento de la Resolución 01749 de 2016, Cerrejón propone a continuación un plan para reforzar el control de las emisiones relacionadas con sus operaciones de transporte, manejo, embarque y desembarque del carbón en Puerto Bolívar así:

- a) **Acciones de Control en la Operación del Transporte de Carbón.** Aquí se plantea un aumento de la frecuencia de limpieza del carbón sobre la vía férrea y rasantes desde la entrada de Puerto Bolívar hasta el Paso Nivel Casa Blanca. Es decir se pasará de una frecuencia de tres meses a un mes; lo cual consideramos acertado, pero esa actividad se debe extender desde cuatro vía Maicao hasta Puerto Bolívar, tal como lo detallaremos en las recomendaciones.
- b) **Acciones para Mejorar el Control de Emisiones de Carbón en las Operaciones Portuarias.** Se instalaron cinco (5) cañones de niebla viento arriba de las pilas de carbón. Lo anterior nos parece una medida acertada que la Autoridad Ambiental ha venido reiterando en cada una de las

visitas de seguimiento ambiental; esperamos que el número de los mismos aumente para que se puedan cubrir todas las pilas de almacenamiento de puerto bolívar.

c) **Verificación de Eficiencia de las Medidas de Control de Emisión.** Se propone establecer un plan de inspección mensual a los puntos de interés, tomar muestras y análisis de calidad de agua y sedimentos del Arroyo Jiwappana para determinar composición de los sedimentos, instalación de estación automática (en tiempo real) de monitoreo de calidad del aire en zona industrial como alerta temprana y establecer programa y frecuencia de monitoreo de los estándares operativos asociados a control de emisiones. Todo lo anterior nos parece indicado; sin embargo se debe revisar el modelo de dispersión de contaminante para Puerto Bolívar para predecir el comportamiento de la pluma de contaminante y emprender acciones muy probablemente en otras comunidades indígena de la zona.

d) **Divulgación de las Medidas de Control y de su Eficiencia.** Fortalecer acciones de relacionamiento y divulgación de las medidas adicionales de control con las comunidades Malla Norte, Media Luna y Lechemana. Ese tipo de acciones son bien importantes, pero las mismas deben ser reforzadas con un programa social integral, ya manifiestan inconformismo con la empresa porque no se sienten atendido en sus necesidades básicas; sino que están siendo afectados por el problema de contaminación.

Después de realizar la visita de inspección ambiental a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN en el área de Puerto Bolívar (Vía férrea) y a las comunidades de MEDIA LUNA, MALLA NORTE en la parte costera conocida como la comunidad de SARRUTSIRRA y a la comunidad de LECHEMANA y evaluado el documento denominado "INFORME DE ACCIONES INMEDIATAS DESARROLLADAS POR CERREJÓN Y PLAN DE ACCIÓN-PUERTO BOLÍVAR"; se considera lo siguiente:

1. Es procedente el Levantamiento de Medida Preventiva impuesta a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN mediante la Resolución 01749 del 22 de Agosto del 2016; ya que la empresa cumplió con cada uno de los requerimiento efectuados en el Acto Administrativo que lo promulgó y lo cual se pudo verificar en visita del día 29 de Agosto del 2016.

CONSIDERACIONES LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los

particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 12 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, la cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir y obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Quela Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en material ambiental, subrogando, entre otras disposiciones, los Artículo 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 que a su vez derogó expresa y tácitamente toda norma contraria al ejercicio de la facultad sancionatoria ambiental, y señaló, en el artículo 1°, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo hará a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades Ambientales identificadas allí, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva de suspensión de actividades, consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Las anteriores causales son determinantes, importantes y deben tenerse en cuenta para que las autoridades ambientales puedan imponer medidas preventivas de suspensión de actividades, y en ellas, la respectiva autoridad, cuando actúe a prevención o como autoridad ambiental competente, deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que: "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la(s) cual(es) se impondrán mediante acto administrativo motivado".

Del procedimiento:

En el título III y título V de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 se estableció que el "procedimiento para la imposición de medidas preventivas" y las "medidas preventivas y sanciones"

Las medidas preventivas tienen por función y objeto, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe citar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703-10:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien se exige una valoración seria por

la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)"

De acuerdo con su carácter transitorio referido, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ANALISIS DEL CASO

Necesidad de la medida

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 01749 de fecha 22 de Agosto de 2016, se evalúa si en la actualidad la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de la función de las medidas preventivas, establecidas en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, así: "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

De igual forma, se ha de tener en cuenta que "las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad"

De acuerdo con lo anterior, la necesidad de imponer una medida preventiva se traza en función de la insuficiencia de los medios legales ordinarios con que cuenta la Autoridad Ambiental para prevenir o conjurar situaciones propias de los proyectos que generen riesgo para los recursos naturales renovables, el medio ambiente, el paisaje o la salud humana. De tal suerte que si para lograr el fin de protección ambiental previsto en la ley, basta con dichos medios, no es necesario acudir al mecanismo excepcional de las medidas preventivas.

Proporcionalidad

Dado que la proporcionalidad de una medida preventiva depende en gran parte que las condiciones para su levantamiento sean verdaderos medios para lograr que desaparezcan las causas que ameritaron su imposición, se hace necesario determinar si en la actualidad dichas condiciones si resultan necesarias para el logro de dicha finalidad o si por el contrario, las causas de la medida ya se han superado.

Conforme al presupuesto expuesto, cabe anotar que en el presente caso, que la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJON impuesta la medida objeto del presente acto administrativo suspendió las actividades de descargue y cargue de Carbón en las instalaciones de Puerto Bolívar, funcionario del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad llevó a cabo visita de inspección ocular al sitio de interés, documentada en el concepto plasmado en el informe técnico con radicado No 20163300178003 de fecha 30 de Agosto de 2016, donde se evidenció que la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJON, adelantó las acciones correspondientes en aras de superar los hechos o causas que le dieron origen a su imposición, cumpliendo con lo plasmado en el Parágrafo Segundo del Artículo Primero de la Resolución No 01749 de 2016.

De estas circunstancias, acaece desde el punto de vista jurídico, que las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva no persisten y que la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJON adelantó las acciones correspondientes para desaparecer las causas que le dieron origen a la misma, tal como lo mencionó el funcionario comisionado en informe técnico con radicado No 20163300178003 de fecha 30 de Agosto de 2016.

Ahora bien, la protección de los bienes públicos ambientales a través de la imposición de medidas preventivas no puede desconocer los límites legales ni el carácter temporal de estos medios excepcionales que impone la ley. De esta forma,

en el presente caso se evidencia que la medida preventiva de suspensión de actividades ya cumplió los fines de prevención que animaron su imposición.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta en contra de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON identificada con el NIT. 860069804-2, mediante Resolución No. 01749 de fecha 22 de Agosto de 2016, consistente en la suspensión de las actividades relacionadas con la emisión de partículas provenientes de la operación que se adelanta en Puerto Bolívar, según las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En virtud a lo establecido en el artículo anterior la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED - CERREJON, deberá acoger y establecer las medidas de control propuestas en el Plan de Acción Estratégico, las cuales permitirán disminuir las emisiones de material particulado proveniente de las actividades de transporte, manejo, embarque y desembarque del carbón en Puerto Bolívar, hacia las comunidades de influencia directa afectadas por dichas operaciones.

ARTICULO TERCERO: La empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON debe atender las siguientes recomendaciones:

- Debe efectuar limpieza de las vías y por lo menos a 60 metros de lado y lado de la línea férrea entre el sitio conocido como Cuatro Vías Maicao y Puerto Bolívar y en general la vía en su totalidad.
- Debe colocar una barrera natural o artificial que le permita atrapar las partículas de carbón de los diferentes diámetros que en estos momentos llegan a las comunidades de influencia directa y así evitar la dispersión y contaminación tanto a la flora, fauna, suelo y recurso hídrico de la zona.
- Fortalecer las acciones de relacionamiento y divulgación de las medidas adicionales de control con las comunidades Malla Norte, Media Luna y Lechemana y reforzar las mismas con un programa social integral.
- Revisar el modelo de dispersión de contaminante para Puerto Bolívar, para predecir el comportamiento de la pluma de contaminante y emprender acciones muy probablemente en otras comunidades indígena de la zona.
- Debe incrementar el número de cañones rociadores de agua, para que se puedan cubrir todas las pilas de almacenamiento de Puerto Bolívar.

ARTICULO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA debe:

- A través del laboratorio ambiental de la entidad, tomará muestras de las partículas sedimentables que se encuentran en el arroyo Jiwuappana y a la orilla de la playa en la zona descrita en este informe, en aras de verificar la información concerniente al tipo de material que se encuentra dispuestos en las fuentes hídricas.
- Realizar un seguimiento minucioso a todos los compromisos y obligaciones planteadas en los actos administrativos generados por esta entidad derivados de la medida preventiva impuesta.

ARTICULO QUINTO: CORPOGUAJIRA, a través del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo de la entidad practicará visitas de inspección con el fin de constatar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes en las actividades que se desarrollan en el proyecto objeto del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De oficio o a petición de parte, CORPOGUAJIRA podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, las condiciones del presente levantamiento, cuando por cualquier causa se hayan variado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de realizarlo.

ARTICULO SEXTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO SEPTIMO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO OCTAVO: Ofícese y envíese copia de esta resolución a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Uribia– La Guajira, para su información y demás fines.

ARTICULO NOVENO: El encabezamiento y parte resolutiva, de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial y/o en la página Web de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena correr traslado a la Secretaría General de esta entidad.

ARTICULO DECIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

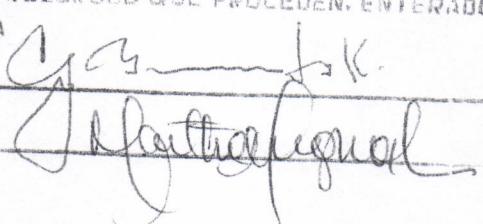
Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

30 AGO 2016

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: J Palomino / J.Calderon / G. Sierra
Revisó: FMejia

CORPOGUAJIRA
Agosto 30 de 2016
RIOHACHA: EN LA FECHA NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE
PROVINCIA QUE ANTECDE AL SR. Gabriel Antonio
Bustos K. C.C. 19.321.493
E ADVERTI DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN. ENTERADO EN
INSTANCIA FIRMA

EL NOTIFICADO. 

EL NOTIFICADOR. 